



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

#### **Cuestión previa**

El presente caso no se trata de una modificación de hechos, sino de una recalificación, la cual está permitida sin necesidad de autorización congresal, tanto más si la función de calificar un hecho como delito no está a cargo del Congreso, sino, sobre la base del principio de separación de poderes, a cargo del Poder Judicial, lo contrario implicaría una injerencia a la función jurisdiccional y a la independencia del Poder Judicial, previstas en el artículo 139 de la Constitución, por lo que se colige que no se omitió procedimiento de habilitación para procesar al recurrente por el delito de cohecho activo específico.

### **AUTO DE APELACIÓN**

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** (folio 689) contra el auto contenido en la Resolución n.º 2 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (folio 662), por el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la cuestión previa formulada por el recurrente en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito de cohecho activo específico (hecho relacionado a la ratificación de Ricardo Chang Racuay, hechos- 10 y 11-), en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Planteamiento del caso**

- 1.1 El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos dedujo cuestión previa; a saber, argumentó que el fiscal habría decidió continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente señalado en la Constitución y en la ley, toda vez que, pese a que solo podía procesarlo por el delito de patrocinio ilegal por dos hechos, incluyó dos hechos más en la tipificación que no fueron materia de aprobación, lo que es contrario a lo permitido.
- 1.2 El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el juez supremo de investigación preparatoria declaró infundada la cuestión previa, resolución contra la cual plantea recurso de apelación, el cual fue concedido, por lo que se elevaron los actuados a esta Sala Suprema, quien mediante resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés declaró bien concedido el recurso impugnatorio.

### **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se sustentó:

- 2.1. La Resolución n.º 011-2018-2019-CR autorizó la persecución contra el recurrente por el delito de patrocinio ilegal, resolución que por sí sola no tiene fundamento sobre hechos, tan solo la tipificación y la calificación jurídica. Es decir, existió el requisito de procedibilidad, que es la resolución legislativa que autoriza el procesamiento al ex consejero por el delito de



patrocinio ilegal. El Ministerio Público en atención a sus facultades constitucionales recalificó los hechos materia de imputación y requirió que se apruebe su decisión, por lo que el órgano jurisdiccional luego del debate, tomando en cuenta el diario de debate del Congreso tanto de la comisión como del pleno- audio y video de las sesiones parlamentarias- arribó a la decisión de recalificar la conducta al tipo penal de cohecho pasivo específico, tales argumentos se encuentran en la Resolución n.º 19 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue confirmada por la Sala Penal Especial; en consecuencia, no existe inobservancia alguna del requisito de procedibilidad postulada por la defensa.

- 2.2.** La defensa del investigado reiterativamente ha expuesto el mismo argumento que ahora plantea en la cuestión previa, tal argumento ya fue ampliamente debatido y absuelto a través de otros medios técnicos como la tutela de derechos. Los motivos son idénticos, por lo que sus agravios no resultan atendibles.
- 2.3.** La defensa trae como sustento de su solicitud la carta emitida por el Director General Parlamentario del Congreso de la República, dirigida al investigado, la cual contiene un extracto de la transcripción del informe final de denuncias constitucionales del año dos mil dieciocho (informe del excongresista Oracio Ángel Pacori Mamani) del diario de debates de la comisión Permanente como del Pleno del Congreso, los cuales ya fueron analizados por el Ministerio Público como por el Juzgado Supremo, por lo que dicho documento no es un



nuevo elemento que acredita la tesis de la defensa, puesto que contiene información que el mismo investigado ofreció para buscar documentación al archivo del Congreso de la República; es decir, no comprende ninguna información adicional.

### **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

El investigado sustenta su recurso de la siguiente manera:

- 3.1.** Los hechos atribuidos a su persona provienen del informe final de la Sub comisión de acusaciones constitucionales, elaborado por el congresista Pacori Mamani, en el cual se describió, entre otros, el Hecho n.º 9 —sobre nombramiento irregular de Juan Miguel Canahualpa Ugaz en el cargo de fiscal adjunto provincial de familia del Callao—, el hecho n.º10 y el Hecho n.º 11 —por el cual se le atribuye la supuesta ratificación irregular del juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de juez especializado en lo constitucional de Lima—, conductas ilícitas que se tipificaron como delito de cohecho pasivo específico (previsto en el artículo 395 del Código Penal), el cual fue archivado por la Comisión Permanente y no se propuso recalificar los mismos como conductas previstas en el delito de patrocinio ilegal.
- 3.2.** Los hechos aprobados por la Resolución Legislativa n.º 11-2018-2019-CR fueron dos, tipificados en el artículo 385 del Código Penal, caso Telesup y contratación de servidor judicial. Sin embargo, incluyó dos hechos que no fueron materia de aprobación, los contenidos en el 10 y 11.
- 3.3.** En el Pleno del Congreso solo se debatieron los hechos tipificados como delito de patrocinio ilegal, previsto en el



artículo 385, referente al Hecho n.º 14 —por gestionar la contratación de unipersonal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema—, el cual fue aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso n.º 11-2018-2019-CR del cuatro de octubre de dos mil veinte.

- 3.4.** Si bien es cierto que interpuso una tutela de derechos y no apeló, también lo es que dicho medio de defensa apuntó a afirmar que se vulneró un derecho constitucional y la cuestión previa, un requisito de procedibilidad, por lo que resulta un error afirmar que debido a que no apeló la resolución que desestimó exista una convalidación, ya que involucran temas distintos a debatir.

El *a quo* ha omitido tener en consideración siete elementos de convicción propuestos. No observó que se hizo transcripciones de la versión magnetofónica de los debates de la comisión y del pleno del congreso a fin de tener claro que hechos se archivaron y cuales se aprobaron.

#### **Cuarto. Fundamentos jurídicos**

- 4.1.** La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
- 4.2.** La cuestión previa constituye un obstáculo al inicio del proceso penal, a su promoción. Como tal, controla el debido cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal. Si la persecución resulta inadmisibles, debe rechazarse la inculpación formal o la querrela



sin examinar el objeto procesal y sin dictar sobre él un fallo condenatorio o absolutorio.

- 4.3** La sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos recaída en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela del cinco de agosto de dos mil ocho que indicó:

[...]uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>70</sup>. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

- 4.4** El artículo 61 del Código Procesal Penal establece:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. [...]

## **Quinto. Análisis del caso**

- 5.1.** El artículo 99 de la Constitución establece:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

Que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; **a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

**5.2.** El artículo 449 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que:

El proceso penal contra altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común.

**5.3.** El artículo 450 del CPP establece que:

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere **la previa interposición de una denuncia constitucional**, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria,



con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

6. **La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso**, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte **que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.**

7. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución de vista no procede recurso alguno.

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.

10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

- 5.4.** Así, vistas la normativa constitucional y la procesal citadas, es un presupuesto de observancia que condiciona el ejercicio de la acción penal, en el caso del recurrente, que se autorice su procesamiento a través de una resolución congresal.
- 5.5.** El recurrente alega que no se autorizó la investigación en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, ya que no fue materia de aprobación por el Congreso. Sin embargo, es de verse que del contenido del Informe emitido por el congresista Oracio Pacori Mamamni a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, los hechos delictuosos que se atribuyeron al recurrente son los siguientes: **Hechos 7 y 8:** El Consejero Noguera Ramos obtuvo el cargo en el Consejo Nacional de la Magistratura en representación de las universidades privadas, a partir de la candidatura propuesta por la Universidad Telesup, de propiedad del ex congresista José Luna Gálvez. El citado consejero realizó gestiones y/o coordinaciones con Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para la suscripción de un convenio de prácticas pre profesionales entre la Universidad Telesup y la citada Corte para favorecer a la gestión de su cónyuge Flor de María Siesnegas Linares como Decana de la Facultad de Derecho de la citada universidad. **Hecho 9:** El nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao fue consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de una contra prestación. **Hechos 10 y 11:** La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima fue consecuencia de gestiones y/ o coordinaciones promovidas por César Hinojosa Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados, Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites. Determinar si para el proceso de ratificación del juez en mención existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.
- 5.6.** Estos hechos fueron objeto de debate en la Sub Comisión de acusaciones constitucionales y el Pleno del Congreso, respecto de ellos los ex consejeros ejercieron su derecho de defensa y la votación de los congresistas se llevó a cabo por delitos, no por hechos, así que se consideró que tales hechos- en su integridad- solo calificaron primigeniamente como delito de patrocínio ilegal,



en consecuencia, no es cierto que los hechos se hayan enervado o descartado.

- 5.7.** En el caso de autos, la citada resolución del congreso que levantó la prerrogativa de antejuicio al recurrente y que ordena el procesamiento en su contra fue autorizada mediante Resolución Legislativa n.º 11-2018-2019-CR, por tanto, se cumplió con dicho requisito de procedibilidad exigido por la norma.
- 5.8.** Ahora bien, del informe final de la Sub comisión, se aprecia que los hechos que motivaron la decisión por parte del Congreso de una causa probable en contra de Iván Noguera- en el presente incidente- provienen del rubro “ámbito fáctico de la imputación”, como se indicó antes, del cual se aprecia que comprende:

[...]La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo del Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe.

Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang, existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.

En este hecho se tiene la intervención de los consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe quienes habrían cometido el delito de Cohecho Pasivo Especifico, regulado en el artículo 395 del código Penal y César Hinostroza Pariachi, quien habría cometido el delito de Patrimonio ilegal regulado en el artículo 385 del Código Penal. [...]

Asimismo, específicamente en los puntos denominados hechos 10 y 11 se señala: [...]

Se tiene acreditado que Noguera como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación solicitó que se le compre un total de 50 entradas, mientras que César Hinostroza Pariachi realizó



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

gestiones y apoyo a su a su favor, en razón que Chang Racuay emitió posteriormente a su favor la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (expediente 14078-2017-1801-JR-CI-03)

- 5.9.** Como se puede notar en los hechos recogidos en el citado informe, estos narran la posible comisión del delito de cohecho, así se aprecia incluso cuanto se describe: "Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang, existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos".
- 5.10.** Examinado los autos, es cierto que el Ministerio Público al emitir la formalización de la investigación Preparatoria contra Iván Noguera contempló que los hechos que se le imputaban se encuadraban en la figura típica del delito de patrocinio ilegal, sin embargo, también es cierto que en ejercicio de su rol de investigador – facultades que no tiene el Congreso- , a fin de determinar la responsabilidad del imputado, sobre la base del avance de las investigaciones, puede no solo modificar los hechos, sino también y sobre el principio de provisionalidad recalificarlos como en el presente caso ocurre.
- 5.11.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005) ha señalado que el imputado tiene derecho a conocer mediante una descripción clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

**5.12.** El artículo 449 del CPP, que establece las disposiciones aplicables en caso de procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios, estatuye que en las investigaciones contra dichos funcionarios también son aplicables las reglas del procedimiento común, lo único que cambia es la prerrogativa exigida, la cual fue superada con la emisión de la autorización del congreso vía resolución legislativa.

**5.13.** Seguidamente, se aprecia que el artículo 450.6 del CPP establece que en casos de procesos contra altos funcionarios si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución congresal, el fiscal emitirá una disposición al respecto y requerirá al vocal de la investigación preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, lo que en el presente caso ha ocurrido, toda vez que mediante Resolución n.º 19 del dieciséis de octubre de dos mil veinte se dispuso aprobar la Disposición n.º 21 del doce de marzo de dos mil diecinueve, que modificó la tipificación de los hechos imputados referidos a lo siguiente:

La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo del Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe.

Ello a fin de considerar que se investiga a Iván Noguera Ramos por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano, decisión que quedó firme al



haber sido confirmada —ante la apelación del recurrente Noguera Ramos— por Resolución n.º 8 del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

**5.14.** En tal sentido, considerando que en el presente caso no se trata de una modificación de hechos, sino de una recalificación que está permitida sin necesidad de autorización congresal, tanto más si la función de calificar un hecho como delito no está a cargo del Congreso, sino, sobre la base del principio de separación de poderes, a cargo del Poder Judicial, lo contrario implicaría una injerencia a la función jurisdiccional y la independencia del Poder Judicial, previstas en el artículo 139 de la Constitución, por lo que se colige que no se omitió procedimiento de habilitación para procesar al recurrente por el delito de cohecho activo específico, dado que la recalificación sí está permitida y no requiere de autorización previa por parte del Congreso.

**5.15.** Además, sobre la función congresal de antejuicio político o acusación constitucional a altos funcionarios, este Supremo Tribunal se ha pronunciado en la Apelación n.º 51-2023; a saber, citando a García Caveró, se señaló que la institución del antejuicio político o acusación constitucional:

[...] en modo alguno, constituye una delegación de facultades jurisdiccionales al Congreso, sino es un filtro de carácter político que impide o restringe el uso “político” del sistema de represión penal, de suerte que el análisis que le corresponde es realizar un examen puramente político, en el sentido de determinar si la persecución penal se inspira en una finalidad política o si, por el contrario, responde realmente a la realización de una conducta delictiva [GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

2019, p. 275]. Se trata de evitar, y en su caso excluir, lo que se denomina “persecuciones tendenciosas” [...].

Con lo cual ha reafirmado la postura de que la recalificación es función jurisdiccional; por lo demás, se aprecia que los cuestionamientos a la calificación de los hechos imputados al recurrente como delito de cohecho activo específico ya fueron debatidos ampliamente cuando se cuestionó la aprobación de la recalificación de los hechos en la Disposición n.º 19 del dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual fue finalmente aprobada y quedó firme mediante decisión jurisdiccional de la Sala Penal Especial del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; por lo que los cuestionamientos al respecto, realizados por el recurrente, ya han sido materia de pronunciamiento.

Así, los agravios expuestos no son de recibo y procede confirmar la resolución venida en grado.

**Sexto.** En aplicación del artículo 497, inciso 1, del CPP, tratándose de un auto que no pone fin al proceso, no procede la imposición de las costas procesales.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** (folio 689) contra el auto contenido en la Resolución n.º 2 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (folio 662).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 59-2023  
CORTE SUPREMA**

- II. CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 2 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (folio 662), por el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la cuestión previa formulada por el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito de cohecho activo específico (hecho relacionado a la ratificación de Ricardo Chang Racuay, hechos 10 y 11), en agravio del Estado.
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR.